

## **RESOLUCION GENERAL C.N.V. 835/20**

**Buenos Aires, 23 de abril de 2020**

**B.O.: 24/4/20**

**Vigencia: 24/4/20**

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Título V. Capítulo II. Agentes de colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión. Reglamento de Gestión. Título XVIII. Capítulo III. Productos de inversión colectiva. [Res. Grales. C.N.V. 622/13 \(18\)](#) y [622/13 \(53\)](#). Su modificación.

**Art. 1** – Sustituir el inc. a) del art. 4 de la Sección II del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. en 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Artículo 4 – Los Fondos Comunes de Inversión:

a) Que no se constituyan en los términos establecidos por el inc. b) del presente artículo, se registrarán por las siguientes disposiciones:

a.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del veinte por ciento (20%) por activos valuados a devengamiento.

a.2) Hasta el ciento por ciento (100%) del patrimonio neto del mismo podrá estar depositado en la moneda de curso legal en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina e inversiones realizadas en cuota-partes de otros Fondos Comunes de Inversión, encuadrados bajo las previsiones del inc. b) del presente artículo, que no podrán ser administrados por la misma sociedad gerente ni podrán resultar participaciones recíprocas. Asimismo, se considerará disponibilidades a la suma de saldos acreedores de dinero en efectivo.

En el caso de que la moneda del Fondo sea una moneda distinta a la moneda de curso legal y el Fondo emita al menos una clase de cuota-parte denominada y suscripta en la moneda de curso legal, hasta el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio neto del mismo podrá estar depositado en la moneda del Fondo en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y/o en entidades financieras del exterior que no pertenezcan a países no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal en los términos del art. 24 del Dto. 862/19.

En el caso de que la moneda del Fondo sea una moneda distinta a la moneda de curso legal y el Fondo no emita cuota-partes denominadas y suscriptas en la moneda de curso legal, hasta el ciento por ciento (100%) del patrimonio neto podrá estar depositado en la moneda del Fondo en cuentas a la vista radicadas en el país y/o en el exterior con los recaudos señalados en el párrafo precedente ...”.

**Art. 2** – Sustituir el apart. a) del inc. 6.9 del Cap. 2 del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. en 2013 y mod.), por el siguiente texto:

**“Texto cláusulas generales del Reglamento de Gestión Tipo**

Artículo 19 – (...)

## **CAPITULO 2. El Fondo (...)**

6.9. Constitución de márgenes de liquidez y disponibilidades:

Los Fondos Comunes de Inversión:

a) Que no se constituyan en los términos establecidos por el inc. b) del presente artículo, se regirán por las siguientes disposiciones:

a.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del veinte por ciento (20%) por activos valuados a devengamiento.

a.2) Hasta el ciento por ciento (100%) del patrimonio neto del mismo podrá estar depositado en la moneda de curso legal en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina e inversiones realizadas en cuota-partes de otros Fondos Comunes de Inversión, encuadrados bajo las previsiones del inc. b) del presente artículo, que no podrán ser administrados por la misma sociedad gerente ni podrán resultar participaciones recíprocas. Asimismo, se considerará disponibilidades a la suma de saldos acreedores de dinero en efectivo.

En el caso de que la moneda del Fondo sea una moneda distinta a la moneda de curso legal y el Fondo emita al menos una clase de cuota-parte denominada y suscripta en la moneda de curso legal, hasta el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio neto del mismo podrá estar depositado en la moneda del Fondo en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la republica argentina y/o en entidades financieras del exterior que no pertenezcan a países no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal en los términos del art. 24 del Dto. 862/19.

En el caso de que la moneda del Fondo sea una moneda distinta a la moneda de curso legal y el Fondo no emita cuota-partes denominadas y suscriptas en la moneda de curso legal, hasta el ciento por ciento (100%) del patrimonio neto podrá estar depositado en la moneda del Fondo en cuentas a la vista radicadas en el país y/o en el exterior con los recaudos señalados en el párrafo precedente ...”.

**Art. 3** – Renumerar los incs. 6.12 y 6.13 del Cap. 2 del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.) como incs. 6.13 y 6.14 del Cap. 2 del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. en 2013 y mod.).

**Art. 4** – Incorporar como inc. 6.12 del Cap. 2 del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. en 2013 y mod.), el siguiente texto:

**“Texto cláusulas generales del Reglamento de Gestión Tipo**

Artículo 19 – (...)

## **CAPITULO 2. El fondo (...)**

### 6.12. Inversión en divisas:

En los términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 6 de la Ley 24.083, cuando la moneda del Fondo sea la moneda de curso legal, la tenencia de moneda extranjera no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio neto del mismo y deberá estar depositado en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y/o en entidades financieras del exterior que no pertenezcan a países no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal en los términos del art. 24 del Dto. 862/19 ...”.

**Art. 5** – Incorporar como Sección XIV del Cap. III del Tít. XVIII de las Normas (n.t. en 2013 y mod.), el siguiente texto:

**“Sección XIV - Res. Gral. C.N.V. 835/20. Excepciones. Cronograma de adecuación. Suspensión de suscripciones**

**Fondos exceptuados**

Artículo 74 – Los Fondos Comunes de Inversión Abiertos autorizados bajo el régimen de sinceramiento fiscal de la Ley 27.260 se encontrarán exceptuados de los límites establecidos en el art. 4, inc. a.2) de la Sección II del Cap. II del Tít. V de las Normas.

Asimismo, quedarán exceptuados de dichos límites y de la limitación establecida en la Sección 6.12 del Cap. 2 del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas, los Fondos Comunes de Inversión abiertos alcanzados por los Dtos. 596/19 (modificado por el Dto. 609/19) y 141/20, respecto de los montos depositados correspondientes a las personas humanas que revestían el carácter de cuotapartista del Fondo (cfr. Res. Grales. C.N.V. 806/19, 807/19 y 827/20).

**Cronograma de adecuación**

Artículo 75 – Las sociedades gerentes de los Fondos Comunes de Inversión abiertos que se encuentren en funcionamiento deberán reducir la tenencia de moneda extranjera en exceso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, inc. a.2) de la Sección II del Cap. II del Tít. V y por la Sección 6.12 del Cap. 2 del art. 19 de la Sección IV del capítulo y título citados, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- a) Al 30 de abril de 2020, deberán reducir en un cuarenta por ciento (40%) la tenencia en exceso; y
- b) al 8 de mayo de 2020, deberán reducir en un treinta por ciento (30%) adicional dicha tenencia.

Al 15 de mayo de 2020, la tenencia de moneda extranjera del Fondo no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio neto del Fondo.

**Suspensión de suscripciones**

Artículo 76 – Se suspenden las operaciones de suscripción de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión en monedas distintas a la moneda del Fondo, con excepción de las suscripciones de cuota-partes de Fondos Comunes de Inversión abiertos autorizados bajo el régimen de repatriación de activos financieros de la Ley 27.541 y el Dto. reglamentario 99/19 (modificado por el Dto.

116/20); cuando la moneda del Fondo sea la moneda de curso legal y las suscripciones fueran realizadas en una moneda distinta”.

**Art. 6** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 7** – De forma.